



## **H. Congreso del Estado de Baja California Sur IX Legislatura**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**;  
Marcador no definido.

### **DECRETA:**

## **LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

### **CAPITULO UNICO**

- ARTICULO PRIMERO.-** Se consideran Sociedades Mutualistas, todas aquellas Instituciones de Solidaridad que se propongan el AUXILIO MUTUO entre sus asociados, para resolver colectivamente, sus necesidades.
- ARTICULO SEGUNDO.-** Las Sociedades Mutualistas son personas jurídicas distintas de la personalidad que corresponde a cada uno de sus asociados, constituídas por número que no será inferior de veinticinco socios independientemente de su profesión, oficio, ocupación, raza, sexo, residencia, credo político o religioso.
- ARTICULO TERCERO.-** Las Sociedades Mutualistas ejercerán su acción ajena a toda clase de lucro mercantil, sin aportaciones de capital, limitándose a la constitución y administración de sus fondos sociales, así como de sus inversiones y

reservas, pudiendo constituir con sus excedentes o aportaciones especiales, su Patrimonio Social Mutualista, que sirva de base para realizar distintas funciones societarias, como complemento de sus fines específicos sobre AUXILIO MUTUO.

**ARTICULO CUARTO.-** Los fondos sociales de las Sociedades Mutualistas, y su Patrimonio Social, se constituirán por el pago de cuotas de ingreso mensuales, administrativas, extraordinarias, y de auxilio social, en forma permanente, periódicas o fluctuantes, de acuerdo con sus Estatutos y Reglamentos, así como por los excedentes de ejercicios liquidados, los productos de bienes patrimoniales e inversiones y reservas unidas a los donativos en general y de los ingresos obtenidos por celebración de actos o espectáculos recreativos, benéficos, literarios, culturales, deportivos, bailes, kermesses y toda clase de festividades autorizados o permitidos por las Leyes y las buenas costumbres así como por los beneficios que les reporten sus centros de esparcimiento social.

**ARTICULO QUINTO.-** Se llevará un registro especial de Sociedades Mutualistas del Estado de Baja California Sur, en la Secretaría General de Gobierno de Baja California Sur, que tendrá a su cargo la inscripción de las Sociedades Mutualistas existentes en funcionamiento, en el momento de la promulgación de esta Ley, así como las altas que se constituyan en el futuro y las bajas por las que se liquiden o se fusionen con otras ya existentes.

**ARTICULO SEXTO.-** La Constitución de las Sociedades Mutualistas se organizará por Asamblea General celebrada por número de personas, no inferior de veinticinco, en la que aprobarán sus bases constitutivas y sus Estatutos.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Para que considere legalmente constituída una Sociedad Mutualista, deberá protocolizarse ante

Notario Público su Acta Constitutiva y sus Estatutos, registrándose estos documentos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Sus Estatutos contendrán los siguientes requisitos:

- A).- Denominación, domicilio y plazo de duración de la Sociedad.
- B).- El objeto que se proponga la Sociedad Mutualista.
- C).- Su sometimiento expreso a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Legislación Especial que le sea aplicable.
- D).- Organización general de la Sociedad Mutualista para su Régimen y Gobierno, indicando los requisitos sobre: Convocatorias, funcionamiento y atribuciones de las Asambleas Generales, con los derechos y obligaciones de las Juntas Directivas o Asociaciones Gestoras.
- E).- Orientaciones generales sobre Constitución, inversiones y administración de fondos sociales y reservas, y del Patrimonio Social Mutualista en armonía con la legislación especial sobre previsión.
- F).- Indicación precisa de los casos o motivos de disolución de las Sociedades Mutualistas y el procedimiento para llevarlos a cabo.
- G).- La manifestación expresa de que en caso de disolución los bienes muebles o inmuebles no serán vendidos, sino que pasarán a otra Sociedad Mutualista local o regional para su uso, o a la Federación de Sociedades Mutualistas de Baja California Sur, o, en su defecto a una Institución de Asistencia Social de la jurisdicción.

**ARTICULO OCTAVO.-** Las Sociedades Mutualistas por ningún motivo podrán intervenir en asuntos políticos o religiosos, ni destinar fondos para estos fines. Para los efectos de ampliación de su radio de acción y de colaboración social, sólo podrá constituirse una Federación en el Estado, con un mínimo de cuatro Sociedades, conforme esta Ley, y formar parte de la Confederación Nacional de Sociedades Mutualistas de la República Mexicana, llenándose los mismos requisitos, en lo conducente, que se determinaron para una sociedad Mutualista.

**ARTICULO NOVENO.-** Las Sociedades Mutualistas del Estado de Baja California Sur quedan exceptuadas del pago de toda clase de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, tanto Estatales como Municipales, que puedan generarse por la realización de actos o hechos, que sean propios de dichas sociedades, para la consecución de los objetivos que señalen sus Reglamentos y Estatutos.

**ARTICULO DECIMO.-** Las Sociedades Mutualistas del Estado para ejercer el derecho contenido en el Artículo anterior, deberán registrar la documentación legal respectiva ante el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado y ante los Tesoreros Municipales, quienes dentro del ámbito de su competencia, aplicarán el Artículo Primero de este Decreto.

#### **TRANSITORIOS:**

**ARTICULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO;** La Paz, Baja California Sur, a 17 de Noviembre de 1988.

**TRANSITORIOS DECRETO No. 964**

**ARTICULO UNICO:-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, a 09 de Diciembre de 1993.**